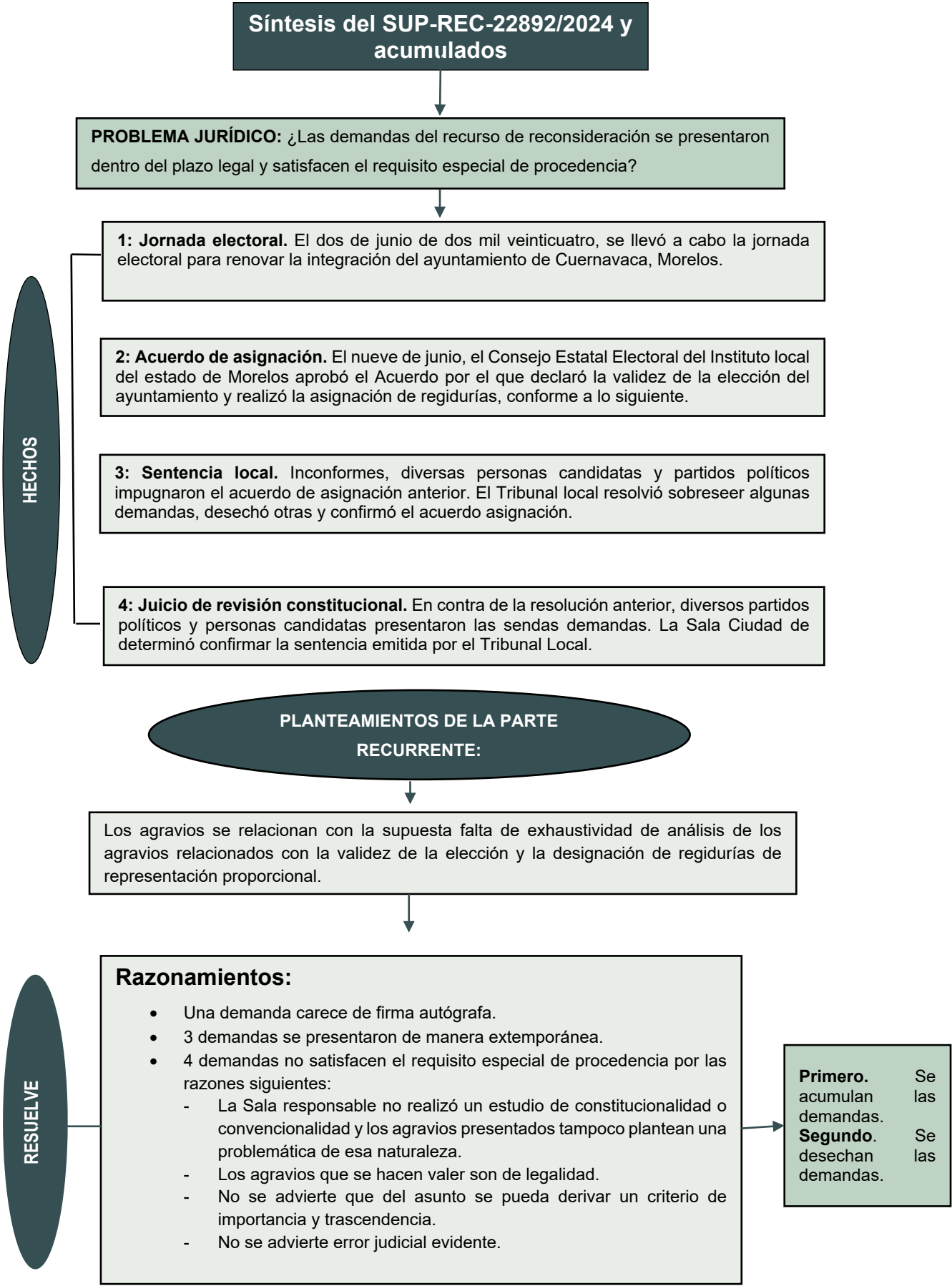




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22892/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: URIEL SOTELO LÓPEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano las demandas, porque en algunas no se cumple el requisito especial de procedencia, otras se presentaron de forma extemporánea y una más carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Falta de firma autógrafa.....	5
5.2. Extemporaneidad de las demandas.....	7
5.2. No se satisface el requisito especial de procedencia.....	8
- Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.....	11
6. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Tras la celebración de los comicios para elegir al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Local aprobó el acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías. Inconformes, diversas personas candidatas y partidos políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local, quien confirmó el acuerdo impugnado.
- (2) Inconformes, los recurrentes promovieron medios de impugnación en contra de la citada determinación del Tribunal local, y la Sala Ciudad de México resolvió confirmar esa resolución, en contra de la cual los hoy recurrentes interponen los presentes recursos de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre otros, la integración del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- (4) **Acuerdo de asignación.** El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local del estado de Morelos aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que resultó ganadora la coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos. Asimismo, realizó la asignación de regidurías.
- (5) **Juicio de la ciudadanía local.** Inconformes, diversas personas candidatas y partidos políticos impugnaron el acuerdo de asignación anterior.
- (6) **Sentencia local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEEM/JDC/194/2024-3 y acumulados que sobreseyó algunas demandas, desechó otras y confirmó el acuerdo asignación.
- (7) **Juicio de revisión constitucional.** En contra de la resolución anterior, diversos partidos políticos y personas candidatas presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral.
- (8) **Sentencia de Sala Ciudad de México (Acto impugnado).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México emitió la sentencia SCM-JRC-222/2024, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- (9) **Recursos de reconsideración.** Los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre siguientes, ciudadanos y partidos políticos, presentaron recursos de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

¹ Todas las fechas en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

- (10) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Los cuales se enlistas a continuación.

No.	Expediente	Recurrente
1	SUP-REC-22892/2024	Uriel Sotelo López
2	SUP-REC-22893/2024	Alexander López Teuscher
3	SUP-REC-22900/2024	Jorge Luis Mota Marino
4	SUP-REC-22902/2024	Morena
5	SUP-REC-22904/2024	Martín Gama Ménez
6	SUP-REC-22905/2024	Partido del Trabajo
7	SUP-REC-22906/2024	Leonardo Daniel Retana Castrejón
8	SUP-REC-22907/2024	Yazmín Lucero Cuenca Noria

- (11) En su oportunidad, el magistrado instructor los radicó.
- (12) **Escritos de terceros interesados.** El veintinueve de noviembre, Uriel Sotelo López y Gilberto Pérez Bustillos, respectivamente, presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados en los expedientes SUP-REC-22904/2024, SUP-REC-22905/2024, SUP-REC-22906/2024 y SUP-REC-22907/2024.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

4. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Ciudad de México) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SCM-JRC-222/2024 y acumulados).

- (15) En consecuencia, los expedientes SUP-REC-22893/2024, SUP-REC-22900/2024, SUP-REC-22902/2024, SUP-REC-22904/2024, SUP-REC-22905/2024, SUP-REC-22906/2024 y SUP-REC-22907/2024, se deberán acumular al diverso SUP-REC-22892/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, la demanda SUP-REC-22904/2024 **carece de firma autógrafa**, las demandas SUP-REC-22905/2024, SUP-REC-22906/2024 y SUP-REC-22907/2024 **fueron presentadas de forma extemporánea**, en tanto que las diversas SUP-REC-22892/2024, SUP-REC-22893/2024, SUP-REC-22900/2024 y SUP-REC-22902/2024 **no satisfacen el requisito especial de procedencia**. Tal y como se razona a continuación.

5.1. Falta de firma autógrafa

- (17) Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda **SUP-REC-22904/2024**, porque no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación; esto, porque la demanda carece de su firma autógrafa.
- (18) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

- (19) Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.
- (20) Al respecto, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (21) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas. Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica autorizada y en todo caso debe ser la del recurrente.
- (22) **En el caso**, de las constancias que integran el expediente se advierte que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, toda vez que aparece firmada electrónicamente por una persona distinta a la que comparece como recurrente.
- (23) Lo anterior, pues quien comparece como recurrente, por su propio derecho, es Martín Gama Ménez, en tanto la firma electrónica pertenece a Carlos Eduardo Sotelo Vera, lo cual no encuentra justificación alguna y no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente para interponer el recurso de mérito.
- (24) Finalmente, de la demanda no se advierte alguna cuestión o circunstancia que justificara la presentación por persona distinta, pues aún y cuando la persona que firma es designada para oír y recibir notificaciones en el cuerpo de la demanda, ello no acredita calidad alguna para actuar en nombre y representación del recurrente. Aunado a que, el recurrente expresamente comparece por su propio derecho.



- (25) En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.

5.2. Extemporaneidad de las demandas

- (26) La presentación de las demandas SUP-REC-22905/2024, SUP-REC-22906/2024 y SUP-REC-22907/2024 **es extemporánea**.
- (27) Los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.
- (28) En el caso, los recurrentes Partido del Trabajo (SUP-REC-22905/2024), Leonardo Daniel Retana Castrejón (SUP-REC-22906/2024) y Yázmín Lucero Cuenca Noria (SUP-REC-907/2024) **fueron notificados** de la sentencia impugnada el veintiuno de noviembre mediante correo electrónico³. En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el veintidós y concluyó veinticuatro** ambos del mes de noviembre de la presente anualidad, considerando que todos los días son hábiles, pues el caso está relacionado con el proceso electoral del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- (29) En consecuencia, si los recurrentes presentaron su recurso hasta el **veinticinco**⁴ siguiente, los medios de impugnación son extemporáneos, ya que se promovieron **un día después** de la fecha límite para su promoción. En ese contexto, lo procedente es desechar de plano las demandas en cuestión.

³ Según consta en las cédulas de notificación respectivas que obran en el expediente principal electrónico a foja 355 (Partido del Trabajo- SUP-REC-22905/2024), foja 391 (Yazmín Lucero Cuenca Noria- SUP-REC-22907/2024) y foja 397 (Leonardo Daniel Retana Castrejón- SUP-REC-22906/2024).

⁴ Según se observa del sello de acuse que obra en las páginas 1 de los escritos de demanda.

5.2. No se satisface el requisito especial de procedencia

- (30) Las demandas SUP-REC-22892/2024, SUP-REC-22893/2024, SUP-REC-22900/2024 y SUP-REC-22902/2024 **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (31) Por ese motivo, **las demandas deben desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

- Marco normativo

- (32) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (33) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶
- (34) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶

(35) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (36) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

- **Caso concreto**

- (37) **En el caso concreto**, los hoy recurrentes solicitan a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Ciudad de México en el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-222/2024 y acumulados. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (38) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, las recurrentes son partidos políticos y otras candidatas a cargos de elección popular en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes pretenden controvertir la legalidad de la elección y la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México**

- (39) Inconformes con la sentencia del tribunal local, diversos partidos políticos y personas candidatas presentaron demandas en la instancia regional de este Tribunal Electoral. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Ciudad de México en esa sentencia** (SCM-JRC-222/2024 y acumulados) son los siguientes:

- a) En la instancia regional, diversas recurrentes argumentaron que fue incorrecto que el tribunal local desechara por extemporáneas sus impugnaciones.

La Sala Ciudad de México estimó que ese planteamiento **era infundado**, pues el acuerdo de asignación controvertido fue impugnado a partir del momento de su aprobación, pues en ese instante lo que ahí se resolvió cobró eficacia jurídica y se dio por

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

enterada a la ciudadanía interesada de su contenido, sin que las recurrentes expresaran situación extraordinaria que justificara impedimento de presentación dentro del plazo legal.

Por lo que, si la asignación de regidurías concluyó el once de junio, el plazo para impugnarla transcurrió del doce al quince de junio siguientes y la presentación de las demandas fuera de ese plazo resultó extemporánea.

- b) Morena hizo valer que la sentencia del tribunal local carecía de **exhaustividad por la omisión de valoración de pruebas** respecto la vulneración de la cadena de custodia y entrega tardía de diversos paquetes electorales.

Al respecto, **la Sala Ciudad de México estimó que el agravio resultaba infundado e inoperante**, ya que, contrario a lo alegado por Morena, en la sentencia impugnada sí se analizó la copia certificada del acta de sesión permanente del consejo municipal de cinco de junio, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno y se comparó con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; respecto de lo cual, concluyó que de ellas no se acreditaban violaciones a la cadena de custodia, ni la manipulación de la paquetería electoral, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, consideró que lo inoperante de los agravios radica que estos solamente están encaminados a que se tomen en cuenta diversas documentales para acreditar la entrega extemporánea de paquetes electorales, pero no refiere cómo de ellos se acreditaría una manipulación de la paquetería electoral que impactara en los resultados de la elección.

- c) El PT argumentó que el tribunal local realizó un **indebido análisis probatorio del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en**



casilla por la entrega tardía de paquetes electorales, porque sí presentó pruebas que acreditaban la entrega extemporánea de la paquetería electoral, con lo cual se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en la instancia local.

La Sala Ciudad de México determinó que los agravios del partido recurrente resultaban **inoperantes**, porque se limitó a afirmar que sí aportó pruebas para acreditar la entrega tardía de paquetes electorales y que con ello se acredita la causa de nulidad de elección invocada en la instancia local.

Lo anterior, ya que no combatió, en modo alguno, las consideraciones torales que sustentaron la determinación de la sentencia impugnada respecto a dicho agravio, ni acreditó su manipulación efectiva y que ello tuviera un impacto determinante en los resultados.

- d) Ante la responsable, el PRD hizo valer que, el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria en cuanto al estudio de nulidad de votación recibida en casilla porque desde su escrito inicial de demanda especificó que las pruebas presentadas se respaldaban con la información proporcionada por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, por lo que los medios de prueba presentados sí brindaban certeza robusta, porque se refieren a un sistema gestionado y operado exclusivamente por la autoridad electoral, el cual se encuentra libre de injerencia de partidos políticos u otras partes actoras.

La Sala Ciudad de México estimó que ese planteamiento era **inoperante**, pues no controvierte la afirmación de la sentencia impugnada relativa a que no especificó las circunstancias de las irregularidades que hizo valer relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

- e) El PT manifestó ante la responsable que se debía anular la votación recibida en diversas casillas porque el total de la votación más las boletas faltantes es superior al número de personas electoras conforme a las listas nominales y también considera que existió un error en el cómputo municipal porque se asentó erróneamente la votación de la casilla 303 C2.

La Sala Ciudad de México determinó que los agravios del partido recurrente resultaban **inoperantes**, porque constituyen una **reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local**, sin controvertir las razones expresadas en la sentencia impugnada por los que se desestimaron sus agravios relacionados con la nulidad de votación en diversas casillas, los cuales han sido reseñados anteriormente.

- f) El PT pretendió que se redujera el umbral para participar en la asignación de regidurías y, con ello, poder acceder a tal cargo con el porcentaje de 2.7% (dos puntos siete por ciento) que obtuvo. Por ello, argumentó que le causaba agravio la **aplicación del artículo 18, en relación con el 16, ambos del Código local**, que establecen las bases para la asignación de regidurías.

La Sala Ciudad de México determinó que los agravios del partido recurrente resultaban **infundados e inoperantes**, porque no combaten los razonamientos de la sentencia impugnada y constituyen una reiteración de los vertidos en la instancia local.

Debe desestimarse el agravio relativo a que se debió inaplicar el artículo 18, en relación con el 16 del Código local, ya que, el actor no desvirtúa las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que estimó que las disposiciones del Código Local determinan que, para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por



el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos, también debía considerarse la totalidad de sus integrantes; esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría relativa, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.

Así, estimó que contrario a lo afirmado por el PT, excluir la votación del partido que obtuvo la mayoría de los votos sí generaría una distorsión al principio de representación proporcional, esto porque injustificadamente modificaría la base de la votación que se toma en consideración para realizar la asignación de regidurías y no reflejaría la votación obtenida por una de las fuerzas políticas con derecho a que participar en dicha asignación.

En ese sentido, determinó que en la legislación local no existe una disposición que excluya la votación obtenida por el partido que obtuvo la mayoría de la base para desarrollar fórmula de asignación de regidurías.

- g) Finalmente, el PT alegó que en la resolución local existía falta de exhaustividad respecto al agravio relacionado con la existencia tácita de lo que denominó una cláusula de gobernabilidad.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio resultaba **infundado e inoperante** porque en el Código local no se establece el equivalente a la cláusula de gobernabilidad que permita que los partidos que obtuvieron cargos de mayoría relativa participen también en la asignación de regidurías de representación proporcional y obtengan una mayoría artificial.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

Asimismo, consideró que lo inoperante del agravio radica en que este no es un agravio independiente al de la inaplicación del artículo 18 del Código local, sino que únicamente constituyó una de las razones para sostener dicha pretensión.

Aunado a que, el Tribunal local sí analizó dicho planteamiento, sin que las razones que sostuvo sean cuestionadas en la presente instancia, de ahí lo inoperante de su agravio.

Finalmente, la responsable determinó que lo **inoperante** de los agravios del PT radicaba en que constituían una reiteración de las manifestaciones de la instancia local sin que, en modo alguno, controviertan y desvirtúen las consideraciones de la sentencia impugnada.

- Consideraciones de la Sala Superior

- (40) **La controversia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración, no implica el análisis de **constitucionalidad disposición legal** alguna ni **una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.
- (41) En ese sentido, en la sentencia reclamada no se analizaron temas de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la Sala Ciudad de México, esencialmente, resolvió: confirmar el desechamiento de diversos medios de impugnación locales que se consideraron extemporáneos; declarar ineficaces los planteamientos relativos a la omisión o indebida valoración de pruebas en relación con el rompimiento de la cadena de custodia, entrega tardía de paquetes electorales y nulidad de votación recibida en casillas, y desestimar los conceptos de violación en relación al supuesto error y dolo en el cómputo de los votos, los cuales constituyen temas de estricta legalidad.
- (42) Lo anterior, sin que pase inadvertido que específicamente, en la sentencia emitida por el tribunal local, se realizó un análisis de constitucionalidad del



artículo del código local que establece las bases para la asignación de regidurías y el umbral mínimo para acceder a cargos municipales de representación proporcional, el cual fue declarado constitucional.

- (43) En ese sentido, la Sala Regional, esencialmente, desestimó los conceptos de violación que le fueron planteados, al estimar que el partido recurrente se limitó a reiterar los agravios expuestos ante la instancia local.
- (44) Al respecto, es importante establecer que el único impugnante que realizó planteamientos en tal sentido – en ambas instancias - fue el PT, y como ya se analizó en el apartado anterior, el recurso de reconsideración que interpuso se declaró extemporáneo. Por lo tanto, ante esta instancia no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser abordado por esta Sala Superior.
- (45) Además, como se adelantó, la Sala Ciudad de México se limitó a desestimar los agravios, al considerar que los planteamientos no combaten de manera frontal el análisis de constitucionalidad realizado por el tribunal local, lo cual en realidad constituye un análisis de legalidad de la sentencia impugnada.
- (46) En esas condiciones, es evidente que en la presente controversia no subiste ni la responsable llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de norma alguna, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad, sino que se limitó a desestimar al considerar ineficaces los agravios respecto de los temas aludidos.
- (47) Por su parte, de la revisión de los agravios que los recurrentes proponen en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en las demandas de los recursos de reconsideración se expuso lo siguiente:

Morena (SUP-REC-22902/2024)

- La Sala Regional dejó de considerar el contenido y alcance del acta de sesión permanente celebrada por el Consejo Municipal de Cuernavaca.

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

- La responsable pasó por alto que se señaló la falta de estudio sobre la vulneración de veintidós paquetes electorales en los que no existía certeza sobre la persona que había entregado los paquetes al Consejo Municipal.
- La responsable parte de una premisa errónea en el estudio del fondo de la sentencia al no considerar la vulneración de la cadena de custodia de cuatrocientos sesenta y seis paquetes que representan irregularidades graves y determinantes.
- Existe una vulneración al principio de certeza constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución General.

Uriel Sotelo López y Alexandra López Teuscher (SUP-REC-22892/2024 y SUP-REC-22893/2024)

- Que la responsable debió observar que el artículo 1°, segundo párrafo, y la jurisprudencia 27/2016 no exigen señalar alguna particularidad por la cual no pudieron presentar sus demandas dentro de los plazos establecidos.
- Que al no asignar escaños al PRD y al partido Movimiento Ciudadano se transgrede y violenta la Constitución.
- Que la fórmula de asignación de regidurías por representación proporcional es errónea y genera distorsiones.

Jorge Luis Mota Marino (SUP-REC-22900/2024)

- La Sala Ciudad de México transgredió el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre la omisión del tribunal local de resolver sobre los agravios que le fueron planteados en relación con la validez de la elección y transgresión al principio de laicidad.



- Que el Consejo Estatal al realizar los análisis finales de sobre y subrepresentación debió realizar los ajustes necesarios a fin de compensar la distribución de regidurías entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa y se asigne una regiduría más a Movimiento Ciudadano.
- (48) Como se observa, ninguno de los conceptos de violación planteados en las demandas implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.
- (49) Tampoco, se advierte que el caso actualice un error judicial, en vista de que no se advierte que el asunto que se resuelve constituya un medio de impugnación que de manera evidente haya desechado demandas indebidamente.
- (50) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral.
- (51) Lo anterior, tomando en cuenta que los temas que se plantearon en la instancia regional como lo fue lo relativo a las bases para la asignación de regidurías y el umbral para acceder a cargos municipales de representación proporcional; además, de que ya no son temas que subsistan para ser analizados ante esta instancia y que los agravios fueron declarados ineficaces por la Sala Regional, constituyen temáticas ampliamente estudiadas por este órgano jurisdiccional federal.
- (52) En tal sentido, el rompimiento de la cadena de custodia; la entrega tardía de los paquetes, y otros relativos a nulidad de votación recibida en casillas o de elección, tampoco constituyen temas relevantes para el orden jurídico nacional sino cuestiones de mera legalidad.
- (53) A mayor abundamiento, respecto de los recurrentes en los expedientes SUP-REC-22900/2024, SUP-REC-22892/2024 y SUP-REC-22893/2024, la Sala Regional confirmó la extemporaneidad de los medios de impugnación

SUP-REC-22892/2024 y acumulados

que promovieron ante la instancia local, y de la sola lectura de sus demandas se advierte que la mayoría de sus agravios además de que no plantean temas de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco exponen alguna otra razón que requiera un análisis extraordinario.

- (54) Finalmente, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional federal ha sustentado reiteradamente que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias genéricas a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁷
- (55) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

6. RESOLUTIVO

Primero. Se **acumulan** las demandas.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.